

## INFORME N° 49 -2020-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del Informe N° 114-2019- SUNAT/340000 a fin de realizar precisiones respecto a la prórroga automática del plazo de permanencia de los vehículos para turismo, cuando la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia del beneficiario, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 076-2017-EF y el Procedimiento DESPA-PG.16.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, modificada por el Decreto Legislativo N° 1433; en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 076-2017-EF, que aprueba el Reglamento para el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo; en adelante Reglamento de Vehículos para Turismo.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 08-2017-5F0000, que aprueba el Procedimiento General de Vehículos para Turismo, DESPA-PG.16 (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PG.16.

### III. ANÁLISIS:

#### 1. Una vez ampliado el plazo de permanencia del beneficiario por la Autoridad Migratoria ¿Puede la Autoridad Aduanera prorrogar automáticamente el plazo del certificado de internación temporal de Vehículos de Turismo (CIT) sin que medie documento alguno?

En principio se debe señalar, que de conformidad con el inciso d) del artículo 98 de la LGA, el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo constituye un régimen aduanero especial o de excepción que se rige "(...) por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento"<sup>1</sup>.

Así el mencionado régimen se rige por el Reglamento de Vehículos para Turismo, dispositivo que en su artículo 4 señala lo siguiente:

#### **"Artículo 4.- Documentación**

- 4.1. Para el ingreso y permanencia temporal en el país de los vehículos, el beneficiario debe presentar a la Administración Aduanera lo siguiente:
  1. Documento oficial presentado ante la Autoridad Migratoria.
  2. **Autorización migratoria que consigne el plazo de estadía otorgado por la Autoridad Migratoria.**
  3. Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo; o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, legalizado por el consulado peruano o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda.
- 4.2. La Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal del vehículo con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de

<sup>1</sup> En forma concordante, el artículo 99 de la LGA dispone que "Los regímenes aduaneros especiales o de excepción podrán ser regulados mediante normatividad legal específica".



*Declaración Jurada. Con la expedición de dicho documento el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositario del vehículo.”*

Por su parte, con relación al plazo de permanencia del vehículo que ingresa con fines de turismo, indica el artículo 6 del mismo Reglamento lo siguiente:

**“Artículo 6.- Plazo de permanencia temporal**

- 6.1. La Administración Aduanera autoriza que el vehículo permanezca temporalmente en el país **por un plazo igual al concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario.**
- 6.2. El plazo de permanencia temporal del vehículo **puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario** en el país.
- 6.3. En caso el beneficiario no sea el propietario del vehículo, el plazo de permanencia temporal que la Administración Aduanera autoriza no debe exceder al del contrato de alquiler o del documento que acredite la posesión, conforme al artículo 4 del presente Reglamento”. (énfasis añadido)

A partir de las normas antes citadas puede observarse, que la presentación de la autorización emitida por la Autoridad Migratoria con la consignación del plazo de estadía temporal concedida al turista, constituye uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Vehículos de Turismo para el acogimiento al régimen especial bajo consulta, siendo importante precisar que este plazo será utilizado por la Autoridad Aduanera para autorizar a su vez la permanencia temporal del vehículo de turismo en el país, pudiendo ser prorrogado en los casos en los que la Autoridad Migratoria amplíe el plazo de permanencia inicialmente concedido al beneficiario del régimen.

En cuanto a la prórroga del plazo del CIT, el Procedimiento DESPA-PG.16 señala en el numeral 1 del inciso C2, literal C de la sección VII lo siguiente:

**“C) PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN**

(...)

**C.2 Con Certificado de Ingreso o Salida Temporal**

1. El beneficiario puede solicitar la prórroga del plazo autorizado por correo electrónico o con expediente conforme a los Anexos 3 o 4, y adjunta:
  - a) En el caso de ingreso, el documento por el que la Autoridad Migratoria ha prorrogado el plazo de estadía en el país; y,
  - b) En el caso de salida, la documentación que justifique la imposibilidad del retorno oportuno del beneficiario o del vehículo.

*Para el ingreso, se considera que el plazo autorizado se considera automáticamente prorrogado con la prórroga concedida por la Autoridad Migratoria.”*

En este contexto, se consulta si cuando el Procedimiento DESPA-PG.16 prevé que “*Para el ingreso, se considera que el plazo autorizado se considera automáticamente prorrogado con la prórroga concedida por la Autoridad Migratoria*”, debe entenderse que la mencionada prórroga procede con la sola ampliación del plazo de permanencia concedido por la Autoridad Migratoria al beneficiario y sin necesidad de la presentación de una solicitud a la Administración Aduanera.

Al respecto debe indicarse, que tal como fluye del artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo, para la autorización del plazo de permanencia y prórroga del CIT, existen dos autorizaciones que se emiten por autoridades diferentes:



- Plazo de permanencia temporal del beneficiario: Autorizado por la Autoridad Migratoria.
- Plazo del CIT: Autorizado por la Administración Aduanera en función del anterior, considerando sus prórrogas inclusive.

No obstante, el que el plazo del CIT se establezca en función al plazo de permanencia en el país que concede la Autoridad Migratoria al turista, no implica la renuncia de la Administración Aduanera<sup>2</sup> a la competencia, que en ejercicio de su potestad aduanera le otorga el artículo 164 de la LGA, para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de medios de transporte dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento de Vehículos de Turismo es claro al atribuir a la Administración Aduanera, la competencia para autorizar la permanencia temporal de los vehículos de turismo al país al amparo de un CIT, lo que incluye la facultad para autorizar su prórroga. Es en ese sentido, que el numeral 1 del inciso C2, literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 regula de manera expresa la forma en que dicha prórroga debe ser solicitada a la Autoridad Aduanera.

En consecuencia, cuando el último párrafo del numeral 1 del inciso C2, literal C de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16, señala que el plazo autorizado al CIT se "prórroga automáticamente" con la prórroga concedida por la Autoridad Migratoria, debemos entender que la norma está aludiendo a que la solicitud de prórroga, que el administrado debe presentar, no se sujetará a un proceso de evaluación previa para su aprobación, sino que constituye una solicitud de aprobación automática, que tal como señala el numeral 33.1 del artículo 33 del TUO de la LPAG se considerada aprobada "(...) desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad".

En consecuencia, en respuesta a la consulta formulada debemos indicar que, de conformidad con lo señalado en el Procedimiento DESPA-PG.16, constituye un requisito exigible para la prórroga automática del plazo previsto en el CIT, la presentación a la Autoridad de la solicitud correspondiente, según las formalidades y los documentos señalados en el citado procedimiento para ese fin.

**2. En los casos que la Autoridad Migratoria conceda la ampliación del plazo de permanencia temporal del turista en el país y aquél solicite ante la Administración Aduanera la prórroga de permanencia temporal del vehículo vencido el plazo de vigencia del Certificado de Ingreso Temporal (CIT) ¿La solicitud será declarada procedente o improcedente?**

En relación con la presente consulta, debe señalarse que cuando el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Vehículos para Turismo señala que "El plazo de permanencia temporal del vehículo puede ser prorrogado si la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia temporal del beneficiario en el país", no hace referencia expresa a la

<sup>2</sup> El artículo 2° de la LGA, define a la Administración Aduanera como el órgano de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria **competente para aplicar la legislación aduanera**, recaudar los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo, así como los recargos de corresponder, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los **regímenes aduaneros, y ejercer la potestad aduanera**. El término también designa un órgano, una dependencia, un servicio o una oficina de la Administración Aduanera.



oportunidad o plazo máximo dentro del cual dicha solicitud debe ser presentada ante la Autoridad Aduanera, lo que tampoco se prevé en el inciso c.2 del literal C, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.16 glosado en la consulta anterior.

No obstante, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 147.2 del artículo 147 de la LPAG<sup>3</sup>, La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos, siempre que esta sea solicitada antes de su vencimiento; por lo que la prórroga del plazo de permanencia del vehículo de turismo en el país sólo procederá si se solicita a la Administración Aduanera antes del vencimiento del plazo del CIT.

Lo antes señalado resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 56 de la LGA en relación con la prórroga de los plazos autorizados para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, régimen que de conformidad con lo señalado por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 114-2019-SUNAT/340000<sup>4</sup> y por el Tribunal Fiscal en la RTF 2001-A-1232<sup>5</sup>, resulta aplicable al régimen especial de vehículos para turismo.

Así, el artículo 56 de la LGA señala expresamente, que el plazo otorgado para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado procederá **“antes del vencimiento del plazo otorgado”**.

En ese sentido, podemos colegir que en el caso bajo análisis, para que proceda la prórroga del plazo de permanencia del vehículo que ingreso al amparo del régimen especial de vehículos de turismo, será necesario que el beneficiario tramite la prórroga respectiva antes del vencimiento del plazo del CIT, cuestión que ya fue señalada por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera en el Informe N° 114-2019-SUNAT/340000.

Es importante señalar, que conforme se precisa en el Informe mencionado en el párrafo anterior, si por razones no imputables al beneficiario, éste no pudiera obtener la ampliación de su estadía de manera previa al vencimiento del plazo de permanencia del vehículo para turismo, al tratarse de trámites vinculados, se deberá solicitar la suspensión del plazo del CIT, hasta que la Autoridad Migratoria le entregue la documentación requerida, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 de la LGA que en su último párrafo y en referencia a todos los regímenes aduaneros precisa que, la suspensión a pedido de parte debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el Procedimiento DESPA-PG.16, constituye un requisito exigible para la prórroga automática del plazo previsto en el CIT, la

<sup>3</sup> **“Artículo 147. Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

147.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, **cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.**” (Énfasis añadido).

<sup>4</sup> Informe que se encuentra publicado en el portal de SUNAT.

<sup>5</sup> Expedida durante la vigencia del Decreto Legislativo 809 hacía referencia a la importación temporal, que con la LGA pasó a denominarse admisión temporal para reexportación en el mismo estado.



presentación ante la Administración Aduanera de la solicitud de prórroga con la formalidad y los documentos señalados en el citado Procedimiento para ese fin.

2. De acuerdo a la regulación de admisión temporal que también resulta aplicable al ingreso de vehículos para turismo, corresponde que la prórroga del CIT sea solicitada dentro de su plazo de vigencia.

Callao, 06 MAR. 2020



NORA SONDRÁ ARELLANO TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CFM/FNM/eas  
CA0069-2020  
CA0090-2020  
CA0091-2020

**MEMORÁNDUM N° 66-2020-SUNAT/340000**

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
06 MAR. 2020		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
45	19:11	

A : **KARLA YORKA ORDOÑEZ VILCACHAHUA**  
Intendente (e) de la Aduana de Cusco

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ampliación de consulta sobre prórroga automática del plazo de permanencia de los vehículos para turismo


REF. : Memorándum Electrónico N° 00013-2020-3R0000

FECHA : Callao, 06 MAR. 2020

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 114-2019- SUNAT/340000 a efecto que se precise respecto a la prórroga automática del plazo de permanencia de los vehículos para turismo, cuando la Autoridad Migratoria amplía el plazo de permanencia del beneficiario, en aplicación de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 076-2017-EF y el Procedimiento DESPA-PG.16.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 49-2020-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
SONIA CABRERA TORRIANI  
INTELENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0069-2020  
CA0090-2020  
CA0091-2020  
SCT/FNM/eas